Jefatura Política y de las Armas

DEL

Distrito Norte de la Baja California.

Seccion de

Comunicaciones

Expediente N?

Conhatos.



Ens. Februso 14/903 Cumplidofen oficio missiono 10, Secciófi Ca UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, Representante de la Compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., rescindiendo el Contrato de concesión del Ferrocarril de Mérida á Progreso, fecha 14 de Septiembre de 1899 del que es poseedora actual dicha Compañía.

Artículo 1º Atendiendo á que en virtud de haberse fusionado las Empresas de los Ferrocarriles Peninsular, de Mérida á Progreso é Izamal, de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, del Ferrocarril, Muelle y Almacenes del Comercio y la Constructora del Muelle fiscal de Progreso para formar una Compañía, ésta ha quedado como poseedora de dos Ferrocarriles entre Mérida y Progreso y de la concesión para construir un tercer Ferrocarril entre estos últimos puntos; y teniendo en cuenta que las dos expresadas poblaciones están actualmente bien servidas con las dos líneas ya construídas, no habiendo por lo mismo necesidad que se establezca la tercera, la Secretaría de Comunicaciones, á solicitud del representante legal de la citada Compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Lic. Rafael Dondé, conviene en rescindir el Contrato de concesión del Ferrocarril de Mérida á Progreso, fecha 14 de Septiembre de 1899, y los de 22 de Mayo de 1900 y 26 de Julio de 1901, por los cuales se había reformado dicho Contrato de concesión.

Artículo 2º Quedan á favor del Gobierno los planos del trazo de la línea y del proyecto de cruzamiento de la línea con la del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, que presentó la Empresa concesionaria, y fueron aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 3º Se devolverá á la Compañía el depósito de seis mil pesos constituído en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el Concesionario por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Enero dos de mil novecientos tres. — Santiago Méndez.—Rúbrica.—R. Dondé.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 2 de 1903.

& Velasco.

Jefe de la Sección

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrite Note de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO PEDERAL



UNA ESTAMPILLA DE Á CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

## CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Cuautla á Chietla, modificando el Contrato de concesión de este último ferrocarril.

Artículo único. En virtud de pertenecer á la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) el Ferrocarril de Cuautla á Chietla, y siendo por lo mismo conveniente que la explotación de ambas líneas de ferrocarril se haga bajo las mismas condiciones, el servicio del repetido Ferrocarril de Cuautla á Chietla se hará en lo sucesivo bajo las tarifas, reglas y disposiciones contenidas en el Contrato de 12 de Julio de 1899, por el cual se reformaron los artículos 25, 26, 29, 31, 32 y 33 de la concesión del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), quedando en este sentido modificados los artículos 27 y 42 del Contrato de concesión aprobado por Decreto de 1º de Abril de 1890 por el cual se rige el de Cuautla á Chietla.

México, Enero diez de mil novecientos tres.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Es copia. México, Enero 10 de 1903.

Santiage Méndez,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrite Nova.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 13 de Mayo de 1903.—Núm. 114. CUATRO ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS SECCIÓN SEGUNDA CONTRATO Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe, en la del Sr. Guillermo Purcell, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Coahuila y Zaca-Ous Julis tecas. Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Purcell, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de ochenta y nueve años, contados desde 12 de Junio del presente año de 1903, y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de un punto que se juzgue conveniente entre las Estaciones de Avalos y Concepción del Oro, del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, y pasando por la Hacienda de Bonanza, ú otro punto inmediato, termine en ó Ens Julio 3/903 Cumpflido en oficio rhandro 30, Sección/6, cerca del Mineral de San Pedro Ocampo, del Estado de Zacatecas. Art. 2º El Concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno. Art. 3º El Concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros á los dieciocho meses y otros diez kilómetros también, por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años. Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, con el derecho de poner un tercer riel para ampliarla según el sistema de vía ancha. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma Secretaría. Art. 5° La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles. Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad del Saltillo, Estado de Coahuila, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga. Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importanción ó Aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles. Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros. Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes: Pasajeros Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase..... Siete centavos. Segunda clase...... Cuatro centavos. Tercera clase..... Tres centavos.

Primera clase	 Cincuenta kilogramos
Segunda clase	 Treinta kilogramos.
Tercera clase	Onince kilogramos

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### Mercancias

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	0.1000
Segunda clase	0.0900
Tercera clase	0.0850
Cuarta clase	0.0800
Quinta clase	0.0750
Sexta clase	0.0700
Séptima clase	0.0650
Octava clase	0.0600
Novena clase	0.0550
Décima clase	0.0500
Undécima clase	0.0450
Duodécima clase	0.0400

Para el transporte del carbón de piedra, la cuota será de tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

#### Almacenaje

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11º En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

cuatrocientos pesos en bonos de la Deuda la Conso de la Deuda de la Conso de la Compañía Concesionaria contrae por el presente Contrato.

México, Abril veintinueve de mil novecientos tres. — Leandro Fernández. — Rúbrica. — Rúbrica. — Rúbrica.

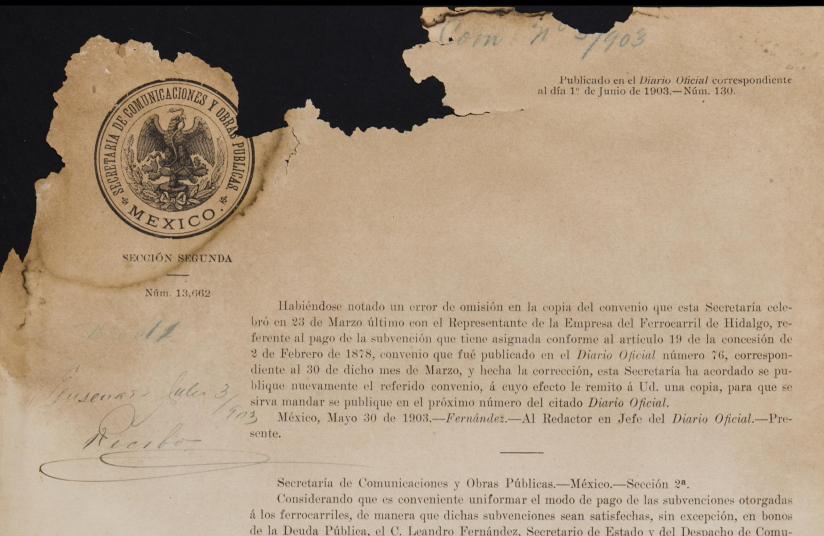
Es copia. México, Abril 29 de 1903.

Santiage Méndez,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Morte
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada



Considerando que es conveniente uniformar el modo de pago de las subvenciones otorgadas á los ferrocarriles, de manera que dichas subvenciones sean satisfechas, sin excepción, en bonos de la Deuda Pública, el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Hidalgo, con fundamento de lo establecido en el artículo 2º de la concesión relativa á dicho ferrrocarril, fecha 2 de Febrero de 1878, han convenido en lo siguiente:

La subvención de ocho mil pesos que según el artículo 19 de la concesión, fecha 2 de Febrero de 1878, relativa al Ferrocarril de Hidalgo, debe pagarse en efectivo, será pagada en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de 6 de Septiembre de 1894, á razón de ocho mil doscientos cincuenta pesos por cada kilómetro, y los bonos serán entregados á la Empresa por su valor nominal.

Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El Ejecutivo tiene el derecho, que ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la Empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El Gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviere en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida, en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Se entiende que esta subvención, sólo se dará por la línea de las inmediaciones de Santiago á las de Túxpam, en una extensión de doscientos sesenta y cinco kilómetros, aun cuando la línea resultare de mayor longitud. Si la distancia fuere menor de los repetidos doscientos sesenta y cinco kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

México, Marzo veintitrés de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Gabriel Mancera.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 30 de 1903.

E. Velasco,

Jefe de la Sección.

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Morte de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.



### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 4 de Septiembre de 1896, relativo á la construcción del Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, el cual fué modificado en 31 de Enero de 1898.

Art. 1º La construcción de los ramales de Hidalgo del Parral á Balleza y Batopilas, y de Hidalgo del Parral á Guanaceví, á que se refieren los incisos I y II del artículo 2º del Contrato de 4 de Septiembre de 1896, se hará de manera que á los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, esté terminado un tramo de cincuenta kilómetros contados sobre los ciento sesenta y dos kilómetros setecientos metros que están ya concluídos y aprobados en la línea troncal y ramales, y en cada bienio siguiente, se construirán por lo menos otros cincuenta kilómetros hasta la terminación de ellos, quedando en este sentido modificado el artículo 3º del citado Contrato de concesión y el de reformas, fecha 31 de Enero de 1898.

Art. 2º Se suprime, quedando sin valor ni efecto alguno,, el artículo 5º del citado Contrato de 4 de Septiembre de 1896, no estando en consecuencia obligado el Gobierno á pagar el subsidio á que se refiere dicho artículo 5º, por los veintiun kilómetros setecientos metros construídos en los ramales, y que forman parte de los ciento sesenta y dos kilómetros setecientos metros mencionados en el artículo anterior.

México, Abril diecisiete de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 17 de 1903.

Sandiago Méndez,

Subsecretario

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Morte. de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada



SECCION SEGUNDA

ns. Agopt 14/903

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, prorrogando el plazo contenido en la parte final del artículo 28 de la concesión de 25 de Mayo de 1887.

Artículo único. Se prorroga por dos años, contados desde el día 26 de Junio del corriente año de 1903, la autorización contenida en la parte final del artículo 28 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1887, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California y en los Estados de Sonora y Chihuahua, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (Ciudad Juárez á Corralitos), pudiendo en consecuencia dicha Compañía aumentar durante ese período de tiempo, la tarifa de pasajeros y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa:

#### Pasajeros

Primera clase, cuatro centavos por kilómetro. Segunda clase, dos y medio centavos por kilómetro. Tercera clase, uno y medio centavos por kilómetro.

#### Mercancias

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrido:

	Primera clase	
_	Segunda clase	7.55
•	Tercera clase	7.10
	Cuarta clase	6.64
	Quinta clase	6.19
	Sexta clase	5.73
	Séptima clase	5.28
	Octava clase	4.82
	Novena clase	4.37
	Décima clase	3.91
	Undécima clase	3.46
	Duodécima clase	3.00

Al término del mencionado plazo de las expresadas tarifas, se reducirán á los tipos siguientes:

#### Pasajeros

Primera clase, tres centavos por kilómetro.

Segunda clase, dos centavos por kilómetro.

Tercera clase, uno y medio centavos por kilómetro.

### Mercancias

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera	clase.	 		 														 6.0	0
Segunda	clase	 				 												 5.7	3

Tercera clase	5.45
Cuarta clase	0.17
Cuarta claseQuinta clase	. 4.91
Sexta clase	. 4.64
Séptima clase	. 4.36
Octava clase	. 4.09
Novena clase	. 3.82
Décima clase	. 3.55
Undécima clase	. 3.27
Duodécima clase	. 3.00

México, Junio trece de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Luis Méndez.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 13 de 1903.

8. Velasco,

Jefe de la Sección.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Worke de la Baja California.



### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, actual cesionaria de la concesión del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, reformando la concesión de este Ferrocarril, únicamente en la parte que se refiere á la tarifa de mercancías.

Art. 1° Se reforma la Tarifa C. del art. 14 del Contrato de Enero 31 de 1883, relativo á la explotación del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, aprobado por decreto de 28 de Noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

#### TARIFA C

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

	Primera clase	\$ 0.1400
	Segunda clase	 0.1376
	Tercera clase	 0.1350
	Cuarta clase	 0.1326
	Quinta clase	 0.1300
	Sexta clase	 0.1276
	Séptima clase	 0.1250
	Octava clase	 0.1200
0	Novena clase	 0.1150
	Décima clase	 0.1100
	Undécima clase	 0.1050
	Duodécima clase	 0.1000

Art. 2º La citada concesión del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, queda modificada por el presente Contrato, solamente en lo relativo á la tarifa de fletes, en los términos expresados, y subsistente en todo lo demás.

México, Abril tres de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 3 de 1903.

Santiago Méndez,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Horte

de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada



SECCION PRIMERA

Meribo

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

### "PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato que en 23 de Mayo de 1903, fué ajustado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sud América.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—S. Sarlat, senador presidente.—Lorenzo Elízaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 9 de 1903. empficie en opicio mero 37, Sección 6.a

( Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Worte

TIP. DEL de la Baja California.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

ESTAMPILLAS POR VALOR DE TREINTA Y CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sud América.

"Art. 1º Se autoriza á los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias ó la Compañía que organicen, para establecer dos líneas de vapores: una que partiendo del puerto de Veracruz, toque en Coatzacoalcos y Progreso, Santiago de Cuba, y en Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia y Venezuela, pudiendo celebrar contratos con los Gobiernos de estos países para fijar las condiciones de acuerdo con los que hayan de tocar en sus puertos; y otra que partiendo también de Veracruz, toque en Coatzacoalcos, Progreso, Puerto Morelos, Bahía de la Ascensión y Xcalak, con facultad de prolongar el servicio hasta Belice y puertos de Guatemala y Honduras.

"Art. 2º La línea de vapores de Veracruz á Bahía de la Ascensión y Xcalak hará, cuando menos, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta los puertos á que se refiere el artículo anterior; y la línea de vapores del Atlántico hará también un viaje mensual, tocando á la ida y á la vuelta, en los puertos donde se estipule, de acuerdo con los itinerarios que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"Art. 3º Todos los buques destinados á hacer los servicios á que se refiere este Contrato, serán de la propiedad de la Compañía y serán barcos de vapor de primera clase con cámaras para pasajeros de primera y segunda, y cuando menos dos mil toneladas de capacidad libre para carga y un andar mínimo de diez millas por hora.

"La Compañía queda autorizada, sin embargo, durante los diez años de duración de este Contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, á condición de que los contratos de arrendamiento abracen por lo menos un período de seis meses: lo que deberá comprobarse oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"Art. 4º Cuando el Gobierno necesite que alguno ó algunos de los buques se arme, con objeto de utilizarlos como cruceros en caso de guerra, la Empresa se prestará á hacer el servicio, mediante la remuneración que se convenga y las condiciones que se establezcan, que serán con motivo de arreglo especial en cada caso entre la Compañía y el Gobierno, el que dará el aviso respectivo con anticipación cuando menos de un mes.

"Art. 5º El servicio se hará con entera sujeción á los itinerarios que previamente apruebe esta Secretaría, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del Gobierno.

"Los Agentes de la Compañía en todos los puertos mexicanos á que se refiere este Contrato, tendrán el deber de dar aviso con la anticipación conveniente, á las Administraciones de Correos respectivas, de la hora de salida de los vapores.

"Art. 6º Los vapores de propiedad de la Empresa serán abanderados con el pabellón mexicano y en los que ésta arriende de conformidad con el presente Contrato, aun cuando naveguen con bandera extranjera; durante el tiempo del arrendamiento serán considerados como mexicanos para los efectos de este Contrato.

"Art. 7º La Compañía se compromete á recibir en sus Agencias y á entregar en las Oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de todo gasto para el Gobierno de México y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la viglancia y conservación de las valijas.

"La Secretaría de Comunicaciones tiene derecho de nombrar un Agente postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

"La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mis-

entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recipio por el del Gobierno, ó en su defecto, por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

"La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia, si se dejaren de cumplir por parte de los Jefes de puerto ó de las Administraciones de las Aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente Contrato referentes á recibo y despacho de los vapores de la Compañía en puertos mexicanos.

"Art. 8º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

"Art. 9º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlo por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en la inteligencia de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no por los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, de conformidad con lo prevenido por el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

"Art. 10º Los Agentes de la Compañía en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

"En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen á los puertos respectivos.

"Art. 11º La Compañía se compromete á transportar entre los puertos en que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, así como á las tropas con sus equipos y provisiones de boca y guerra, y el Gobierno sólo pagará por aquéllos la mitad del pasaje común y por éstas la tercera parte.

"Asimismo, el Gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la Empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo Gobierno, del exterior y para él, ó entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas, por cada mil kilos, cuando se tome por base el peso de la mercancía ó bien á razón de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

"Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

"Si la carga remitida por el Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa. En lo que respecta á la línea de Veracruz á Bahía de la Ascensión y Xcalak, los fletes serán 30% menos que los que al público se cobren; pero en ningún caso excederá de \$ 14 la tonelada.

"Art. 12º Para los efectos del artículo anterior, la Empresa someterá al estudio y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas, antes de ponerlas en vigor.

"Art. 13º En atención á que las líneas de vapores de la Compañía están destinadas á establecer un servicio rápido en el Territorio de Quintana Roo y abrir el comercio con los puertos de Centro y Sud-América, la Compañía gozará de las siguientes subvenciones:

"El Gobierno mexicano pagará á la Compañía por cada viaje redondo que haga la línea de vapores de Veracruz á la Ascensión y Xcalak, \$ 2,000, dos mil pesos; y por cada viaje redondo que hagan los vapores de la línea de Veracruz á Venezuela \$8,500.00, ocho mil quinientos pesos.

"Art. 14º La Compañía podrá reparar sus vapores en los arsenales que el Gobierno tenga en los puertos del Golfo de México, por su justo precio, pero con preferencia á cualquier otro buque mercante.

"Art. 15º La Empresa deberá tener en cada vapor, á disposición dos en puertos mexicanos, un registro para-que formulen las quejas de la servicio, ó abuso de los empleados de la Compañía.

"Art. 16º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Compañía concesionaria, serán consideradas como mexicanas y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

"Art. 17º La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

"Art. 18º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas, después de terminarse sus operaciones.

Art. 19º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 20º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

"Art. 21º Este Contrato durará diez años contados á partir de la fecha de su promulgación y se entenderá prorrogado por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes de su expiración por alguna de las partes contratantes.

"Art. 22º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente Contrato, queda constituído en la Tesorería General de la Federación, un depósito de \$ 10,000, diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

"Art. 23° Este Contrato caducará:

"I. Por no establecer el servicio del Golfo y del Atlántico dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

"II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

"IV. Por traspasar este Contrato á alguna Compañía ó particular, sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

"Art. 24º Para los efectos de la subvención de que habla este Contrato, se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

"Art. 25º Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por la Companía concesionaria.

México, Mayo 23 de 1903.—Leandro Fernández. — Antonio Basagoiti, p. p., M. Romano Gavito.—César Castro.—Luis Barroso Arias.—Rúbricas."

Es copia. México, Junio 9 de 1903.

L. Salazar.



Our light 14/

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus halitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

"Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—S. Sarlat, senador presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 25 de 1903.

Ens. agasto 14/903 Confession en oficio mintero 36/2 Sección

(Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Worte

de la Baja California.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Pablo Martínez del Río, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., para importar libre de derechos la maquinaria necesaria para creosotar las maderas que emplee en sus durmientes, postes telegráficos, puentes y demás obras de construcción y reparación de sus vías.

La maquinaria tendrá una capacidad suficiente para tratar, por lo menos, quinientos durmientes al día.

Art. 2º La referida Compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por el período de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, las substancias siguientes:

Creosota, cloruro de zinc en cristales, zinc, ácido muriático, tanino ó substancias que lo contengan y cola fuerte.

Art. 3º Para la libre importación de la maquinaria y substancias á que se refieren los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

I. Antes de importar la maquinaria ó cual esquiera piezas necesarias para su reparación ó renovación, la Compañía someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una descripción detallada de la misma maquinaria y piezas, para su examen y calificación.

II. Cada seis meses someterá la Compañía á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el cálculo de las substancias químicas que hayan de emplearse en el tratamiento de maderas, á fin de que de común acuerdo entre la Compañía y la Secretaría, se fijen las cantidades que hayan de introducirse libremente.

Art. 4º La libre importación que se concede por los artículos anteriores se entiende que es para el uso exclusivo de la preservación de las maderas que usa en la construcción y reparación de sus vías la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A.; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de dichos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para los casos de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

México, Abril primero de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Son copias. México, Mayo 25 de 1903.

Santiage Méndez, subsecretario.



### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, Concesionario del Ferrocarril de la Hacienda de Roque á la Villa de Santa Cruz, Estado de Guanajuato, reformando el Contrato de concesión relativo á dicho ferrocarril.

Artículo único. Para el 17 de Enero de 1904, deberá el Concesionario terminar el primer tramo de cinco kilómetros de vía férrea, quedando modificado sólo en este sentido el artículo 3º del Contrato de concesión relativo, fecha 17 de Julio de 1902, y sin alteración alguna las demás estipulaciones del mismo Contrato.

México, Junio quince de mil novecientos tres.—Leandro Fernández. — Rúbrica. — Miguel Peón.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 15 de 1903.

8. Welasco,

Jefe de la Sección.

Europhilgo en opició minumo 39, Sección 6 a

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Worte de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.



ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

Director birderes

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo de Miñaca, estación del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, ó de Bocoyna, termine en Jesús María, Distrito de Guerrero.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar á los diez y ocho meses veinte kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se construirán, también cuando menos, otros veinte kilómetros; pero de manera que quede concluído el camino dentro de cuatro años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de la Compañía concesionaria, y se fijará al ser aprobados los planos definitivos del trazo de la línea.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la mencionada Secretaría de Comunicaciones.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cuatro años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los planos del trazo de la línea.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase. Tres centavos.

Segunda clase. Dos centavos.

Tercera clase. Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Complido enoficio

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos quiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### Mercancias

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	0.0600
Segunda clase	0.0567
Tercera clase	0.0533
Cuarta clase	0.0500
Quinta clase	0.0467
Sexta clase	0.0433
Séptima clase	0.0400
Octava clase	0.0367
Novena clase	0.0333
Décima clase	0.0300

Exceso de equipaje y express, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el flete de carbón de piedra, se cobrará como máximum, tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Durante la construcción de la línea, y los primeros tres años de explotación, la Compañía ó compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar á aumentar.

#### · Pasajeros

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase.	Dos y medio centavos.
Tercera clase	Uno y medio centavos.

#### Mercancías

D: 1	
Primera clase\$	0.0800
Segunda clase	0.0755
Tercera clase	0.0711
Cuarta clase	0.0666
Quinta clase	0.0622
Sexta clase	0.0577
Séptima clase	0.0533
Octava clase	0.0488
Novena clase	0.0444
Décima clase	0.0400

### Telegram as

El cobro de telegramas que se transmitier en por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### Almacenaje

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La rel tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por cir eglo á su tarifa importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11º El de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la En presa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Junio cinco de mil novecientos tres. — Leandro Fernández.—Rúbrica. — Alonso Fernández.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 5 de 1903.

8. Velasco,

Jefe de la Sección.

Al Jefe Fol 100 y Comandante Militar del Distrito Horte

de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada



Cour. light 14/903

### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el Contrato de 1º de Mayo de 1902, por el cual se modificaron algunos artículos de dichas concesiones.

Artículo único. Se prorrogan por un año los plazos fijados en la fracción II, artículo 1º del Contrato de 1º de Mayo de 1902, para la construcción del tramo de vía férrea de Lechería á Sandoval, y Apulco á Tampico, en los mismos términos que en esa fracción se establecen, quedando sin alteración alguna las demás estipulaciones del mencionado Contrato.

México, Junio veinticinco de mil novecientos tres.— $Leandro\ Fernández$ . — Rúbrica. —P.  $Martínez\ del\ Río$ .—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 25 de 1903.

Bilberto Montiel,

Subsecretario.

Euro Agosto 14/903. Cemplido en Aicio Nº. 42 Deceión 6.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Horte de la Baja California.

SECCIÓN SEGUNDA

### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Torres Torija, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Xico y San Rafael, reformando el Contrato de concesión de dicho ferrocarril, fecha 23 de Marzo de 1898.

Art. 1º Se prorroga por cinco años, contados desde el 6 de Abril del corriente año, el plazo fijado en el artículo 9º del citado Contrato de concesión, fecha 23 de Marzo de 1898, para la terminación de toda la línea, pero debiendo entregar la Empresa anualmente los tramos de diez kilómetros que se fijan en el artículo 11 del mismo Contrato.

Art. 2º La cantidad que falta para completar el auxilio que á la línea de Ameca á Atlixco, otorga el artículo 20 del relacionado Contrato de concesión, se entregará á la Empresa cuando esté terminado y aprobado el resto de esa línea.

El Ejecutivo tiene el derecho que ejercerá por conducto de la Secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la Empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El Gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviere en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 3º Con las modificaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido Contrato de concesión.

México, Junio veintiséis de mil novecientos tres. — Leandro Fernández. — Rúbrica. — E. Torres Torija. — Rúbrica.

Es copia. México, Junio 26 de 1903.

Europelido que oficio

Subsecretario.

Bilberto Montiel,

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Horte de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.



SECCION SEGUNDA

### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Isaac M. Hutchinson, Presidente de la Compañía Mexicana de Tracción, Concesionaria del Ferrocarril de México á Tacubaya por Chapultepec, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 28 de Enero de 1902.

Artículo único. Para el 7 de Febrero de 1905, deberá estar terminada toda la línea férrea de México á Tacubaya por Chapultepec, á que se refiere el Contrato de 28 de Enero de 1902, quedando en este sentido modificado el artículo 3º de dicho Contrato, y sin alteración las demás estipulaciones.

México, Junio cinco de mil novecientos tres.—Leandro Fernández. — Rúbrica. — Isaac M. Hutchinson.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 5 de 1903.

Euro agosto 14/903. Complido ex esicio No. 43. Gosion 6ª

& Welasco,

Tefe de la Sección

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Monte de la Baja California.

Tip. del Telégrafo Federal.

Ensenada

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 28 de Abril de 1903.—Núm. 101.



UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

### CONTRATO

Celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Alberto Díaz Rugama, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal y del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el Contrato de concesión relativo á ambos ferrocarriles, fecha 29 de Septiembre de 1899, modificado por Contrato de 13 de Enero de 1902.

Artículo 1° Se prorroga por dos meses, contados desde el 12 del presente mes de Abril, el plazo de un año que para entregar la segunda sección de diez kilómetros, se fija en el citado Contrato de 13 de Enero de 1902 en su artículo 4°.

Artículo 2° En lo sucesivo la construcción de las líneas que ampara el Contrato de 29 de Septiembre de 1899 y su reforma de 13 de Mayo de 1901, se hará como sigue:

La Empresa del Ferrocarril de Circunvalación continuará entregando diez kilómetros el día 12 de Abril de los años de 1904 á 1909.

La Empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, deberá entregar tres kilómetros por lo menos, en los mismos plazos, pero de manera que ambas líneas queden terminadas para el 12 de Abril de 1909.

Artículo 3° Con las modificaciones á que se refiere el presente Contrato, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del Contrato de concesión ya citado y sus reformas.

México, Abril quince de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Alberto Díaz Rugama.—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 15 de 1903.

Santiago Méndez,

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Voorte de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Ensenada

a sa cesibo de Toucholo celebrato in 15 pula Secretario de en leurs alberts I Mugama, representante de Al Compresa del Lerrorarril de Chimalhua can go dex coco, refirmanso el Contralo de concesio relation à ambod ferrocarriles feder 29 se Septiembre + 1899 modificar por lande de 13 de Ceres de 1902 Trosento a les un conside sucin listingina of perfects - City

al Sus a low o



En Sep 4/903

### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Albert Hohenthal, en la del Señor Wilt W. Norris, Concesionario del Ferrocarril de México á Cieneguillas, Distrito Federal, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Julio de 1901.

Artículo único. El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar la primera sección para el 15 de Abril de 1904 y la segunda para el 15 de Abril de 1906, quedando en este sentido modificado el artículo 4º del Contrato de concesión relativo fecha 27 de Julio de 1901.

México, Abril quince de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.— P. p. W. W. Norris, Albert Hohenthal.

Es copia. México, Abril 15 de 1903.

Santiago Méndez,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Horte
de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

Mosenada

Besserais del no en est y el leurs Hohenthal, en representación en or will W. norris, come and sel tour reason de mexico. gullas, Distrito Terceol, reformant de Contrato de conce sion relativo, feeles 27 de fulis Me es housos decirto i los prestes lausole sur carridere cim distinguist. 206/2

al Secretarios Janinicacións

y then, Diet:



# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., representada por el C. Licenciado Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veintinueve de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.
—Rúbrica.—P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 29 de 1903.

Gilberto Montiel,

Al Jese Politico y Comandante Militar del Distrito Morte

de la Baja California.

Tip. del Telégrafo Federal.

e see lir cope eletros en 29 de finis Lesery en 29 line, con la foup Tourservil de Purany freo, S. a., representata 16. Lie Vallo martines and My concerient el alza de la enotes maximos autinique à didre Companie a CALIFORNIA Lits al Dur de Journement Est Sept 4/933



### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por el Sr. Licenciado Don Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veinticinco de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.
—Rúbrica.—P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 25 de 1903.

Subsecretario.

Gilberto Montiel.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Houte de la Baja California.

Tip. del Telégrafo Federal.

to to the especial was the ten feelen le altimo, entro la free the rigus congs Al Companios Esinitasa del freezerol Central magicano, epurentasa pro el Sem Ciceneia or In Walls Marlinez weller concernents il alza de las ant maximas auting as as a realise pación distinguisa grasper. Jeur Mannierce



### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, representada por el C. Lic. Pablo Martinez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veintinueve de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.
—Rúbrica.—P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 29 de 1903.

Gilberto Montiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Work
de la Baja California.

man apro ect Atentario al signo In the hexicans are Sur, Jesulesa por el 6. Tie Patto fartures de Rio, concesient el alga de las serolas maximos anting as as a sicher Compress. Reproduzer à les un cur dersin derkinguite grespers al Suest: de formain El S. D. 4903.

g the Outres might



### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, representada por el Ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Nacional de México durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veintiocho de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Guillermo de Landa y Escandón.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 28 de 1903.

Subsecretario.

Bilberto Montiel,

Al Jefe Politico y Comandante Militar del Distrito Morte de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

la lis copies al John fund silines pers an la Companio Il forearrice having horizons epoperata pro el 6. Suilleman A Paula y Ercanton, consolo el alza delas cuetas maxemos autnig as as a violea famp and I Repursuyer in my ateula emission grespee. 252 Enous: 13. 4. , Sept/903 y otro Perting 3 hours



# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Leonardo E. Carvajal, Concesionario del Ferrocarril de la Hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, á la Estación de Brisbin del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 24 de Junio de 1902.

Artículo 1° Se prorroga por un año contado desde el día 4 del corriente mes de Julio, el plazo fijado en el artículo 3° del contrato de 24 de Junio de 1902 para terminar toda la línea, quedando en este sentido modificado dicho artículo 3°.

Artículo 2º Queda obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones, dentro del año á que se refiere el artículo anterior, de si opta por llevar á cabo la prolongación de la línea desde la Hacienda del Refugio hasta la de la Estanzuela, conforme á la facultad que le concede el artículo 1º del citado Contrato de concesión; pasado ese término si no se diere tal aviso, quedará insubsistente esa facultad.

México, Julio veintidós de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Leonardo E. Carvajal.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 22 de 1903.

Subsecretario.

Bilberto Montiel,

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Monte de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

e well copia 29 de fulio deceration del e dem Lem Lonars tufferent en la Maciens a del Refugio, Certaro de Caxara, la Cestación de Bristin del Fe recarril de Veracung al Jan' fries, reformando el contrato e emeision relation, fe elea 24 mg Junio argo 2 Reperdagen i Uz mi aleute y distinguisa consideración Rib

Alis de Commissioners of Obras Patricia



### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., representada por el Sr. Licenciado Don Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) S. A., durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Julio veintisiete de mil novecientos tres. — Leandro Fernández. — Rúbrica. — P. Martínez del Río. — Rúbrica.

Es copia. México, Julio 27 de 1903.

Subsecretario.

Gilberto Mondiel.

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Worte
de la Baja California.

hours I perse en and to de listing 5) an arte Supelium 1 egio. Mel Carrati celefraso en 27 a Junis autering for le Minharin de de de Argus barga y la Compania del Serra estil Interoceanies de Mercia ( acapules i Vacaciery) D. a., representata por el de Licencia To &. Palle Martinez elstis Concescent el alga de las cuoley maximas antrigasas à dicla Compresa, Reilew a' Res

at Saux de facinicación

John Pubes

micación

micación

Publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 19 de Agosto de 1903.—Núm. 198



SECCIÓN SEGUNDA

Sección de Archivo

Nim

# CONTRATO

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, representada por el Ciudadano Antonio Amezcua, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Em-

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento de las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3° En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Agosto trece de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.— Rúbrica.—Antonio Amezcua.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 13 de 1903.

Bilberto Montiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Worke

de la Baja California.



ESTAMPILLAS POR VALOR DE DIEZ PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

Sección de Archivo

Núm.

# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel Hermanos, Concesionarios del Ferrocarril de Tenango á Santa Matría, Estado de México, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 14 de Agosto de 1900.

Artículo 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por los Sres. Henkel Hermanos, Concesionarios del Ferrocarril de Tenango á Santa María, Estado de México, se les releva de la obligación de prolongar la línea desde la Estación de Atla situada en el kilómetro número 5 más 250 metros, hasta Santa María, punto en que debía terminar dicha línea, quedando insubsistente la facultad que se había dado á los Concesionarios para prolongar la línea hasta entroncarla en el Estado de Morelos con el Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.

Artículo 2º Se reduce á setenta y cinco pesos la cantidad con que mensualmente y por todo el tiempo de la concesión han de contribuir los Concesionarios para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 3º Estando completamente terminadas las obras en el tramo construído de Tenango á Atla, cuya longitud es, según se expresa en el artículo 1º, de 5 kilómetros 250 metros, se devolverá á los Concesionarios el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Contrato de concesión, constituyeron en la Tesorería General de la Federación.

Artículo 4º Con las modificaciones á que el presente Contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión, fecha 14 de Agosto de 1900, declarándose insubsistente el de reformas, fecha 10 de Octubre de 1902.

México, Septiembre nueve de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Henkel Hermanos.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 9 de 1903.

Subsecratorio

Bilberto Montiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

de celebraro con los , concession aris found de Lenango à Sante to maron de Mexico, reformanso il coffrato de concession relativo, fe cha 111 a agasto de 1900 Sweet to in un alenta conside lensmara 13.c., Oche 25/903 al Sunsais de Comicaciones, mexes



Sección de Archivo

Núm.

# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Alberto Correa, Representante de la Compañía Industrial de Transportes de San Juan Bautista de Tabasco, Concesionaria del Ferrocarril de San Juan Bautista á Tamulté, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 7 de Mayo de 1901.

Artículo único. Se prorroga por siete meses contados desde 1º del presente mes de Agosto, el plazo fijado en el artículo 3º del Contrato de concesión del Ferrocarril de San Juan Bautista á Tamulté, fecha 7 de Mayo de 1901, para la terminación de los dos primeros kilómetros, quedando reformado solamente en ese sentido el citado artículo 3º.

México, Agosto veintinueve de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—A. Correa.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 29 de 1903.

Bilberto Mondiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Works de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.

June de acusar a la pia al loutrate celebraro Alice Fren, Representante de la parte de Fransporte de Dan Jugu Boutista a Fabasco, concesso na in fall Ferrocarrib a San Juan Ban\_ tista à tanuelle, reformando il Conhalo de concesión relativo, pecha y se Mayo Reproduzer à les un consideración distingues y respects. leus: 13.6. Och 26/903 al for al Subsecretario ao rubleces



# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Empresa del Ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León, representada por el Ciudadano Antonio Amezcua, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Empresa.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Tlacotepec á Huajuápam de León, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Agosto trece de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Antonio Amezcua.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 13 de 1903.

Gilberto Montiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Worke de la Baja California.

.. Sec. 6ª del contrato con : Min 33 de Randa y les son Is I la forparie de some de méxico, para la construcción de Vax ferrocamils in il Estar il Grand Mago à les presents en consteran cin dixinguis ? Lib of Kensmara B. C., Cell 25/903 telf. P. of Chas Tublicas mexica



ion de Archivo

Mecibo

# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, Concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Pozos, rescindiendo el Contrato de concesión relativo, en lo que concierne á la sección de vía que falta por construir.

Artículo único. De común acuerdo y en atención á las razones expuestas por el Ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, Concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Pozos, se rescinde solamente en lo que concierne á la sección de la Estación de Rincón á Guanajuato no construída, el Contrato aprobado por Decreto de 24 de Mayo de 1893 y reformado en 30 de Mayo de 1898, 15 de Junio de 1896, 26 de Febrero de 1897 y 15 de Enero de 1902.

México, Agosto treinta y uno de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Guillermo de Landa y Escandón.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 31 de 1903.

Subsecretario.

Bilberto Mondiel,

Eus, Ocheler. 12/903.
Compliar en spicio
Wi 5 / Section 6,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito ON Ale de la Baja Calisornia.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.



Sección de Archivo

# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Emilio Velasco, en la de la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, poseedora actual del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Compañía.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, poseedora actual del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado, para aumentar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á la citada línea de Veracruz á Alvarado, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Agosto veintidós de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Emilio Velasco—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 22 de 1903.

Ens. Ochshe 12/903 Cumplillen oficio. W. 706 Sección 6,a

Gilberto Mondiel,

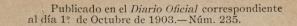
Subsecretario.

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Worke

de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.



Sección de Archivo

CONTRATO

ESTAMPILLAS POR VALOR DE DIEZ PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México. para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para construir sin subvención del Gobierno Federal, una línea de ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo de Salamanca termine en San Juan de la Vega, Estación del Ferrocarril Nacional de México.

Artículo 2º El Concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos 15 kilómetros á los diez y ocho meses y otros quince en cada uno de los años siguientes también por lo menos, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con facultad de establecer un tercer riel para que pueda transitar material de vía angosta de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5° La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 7º El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato.

Artículo 8° La línea á que el presente Contrato se refiere, se rige por y se considerará comprendida en la concesión de 5 de Julio de 1886 en lo que no esté determinado por este Contrato. En consecuencia, el derecho de reversión constituído á favor del Gobierno en el artículo 1° de dicha concesión,

tendrá lugar respecto de la nueva línea mencionada en noventa y nueve años contados desde el trece de Septembro cientos ochenta, como si la expresada nueva línea hubi comprendida en la mencionada concesión y en los contratos antera della.

México, Septiembre doce de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Guillermo de Landa y Escandón.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California.

Ensenada



Sección de Archivo Núm. 2837

### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Antonio Amezcua, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, reformando el Contrato de concesión relativo á dicho Ferrocarril, fecha 28 de Marzo de 1898.

Artículo 1º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla para construir, sin subvención del Gobierno Federal, un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea mencionada en la fracción I, artículo 1º del Contrato de concesión de 28 de Marzo de 1898, termine en el pueblo de Zimatlán del mismo Estado de Oaxaca.

Artículo 2º La Empresa deberá terminar toda la línea dentro del plazo de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 3º El depósito de tres mil novecientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la misma Empresa, tanto por el Contrato de 28 de Marzo de 1898 relativo al Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, cuanto por el presente que trata del ramal á Zimatlán.

Artículo 4º El ramal materia de este Contrato se regirá en lo que no esté aquí expresamente estipulado, por las reglas, tarifas y estipulaciones del repetido Contrato de 28 de Marzo de 1898.

México, Septiembre veintinueve de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Antonio Amezcua.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1903.

Subsecretario.

Bilberto Montiel.

Al Jese Politico y Comandante Militar del Distrito Norte. de la Baja California.

Tip. del Telégrafo Federal.



Sección de Archivo

# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Henry P. Webb, en la de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas á dicha Compañía.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para aumentar, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, un quince por ciento en las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha Compañía, por el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía Constructora Nacional Mexicana, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Septiembre treinta de mil novecientos tres. — Leandro Fernández. — Rúbrica. — H. P. Webb. — Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1903.

Bilberto Mondiel,

Al Jese Politico y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California.



Sección de Archivo

Núm. 3017

### CONTRATO

Celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Alberto Díaz Rugama, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el Contrato de concesión de 13 de Mayo de 1901.

Artículo único. Se fija como punto terminal de la prolongación de la línea de Naucálpan, el Rancho de los Cuartos, quedando relevada la Empresa de la obligación de llevar la línea hasta Tlalnepantla, según se había estipulado en el párrafo segundo, artículo 1º del Contrato de 13 de Mayo de 1901.

México, Octubre primero de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.
—Rúbrica.—Alberto Díaz Rugama.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 1º de 1903.

Bilberto Montiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.



AL MARGEN ESTAMPILLAS POR VALOR EN JUNTO DE CUARENTA PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

Sección de Archivo

## CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Licenciado Salvador M. Cancino, como Apoderado del Licenciado Pablo Martínez del Río, Representante de la Compañía de vapores denominada "Mexican American S.S. Co." para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Art. 1. La Sociedad denominada "Mexican American S. S. Co." ó la Compañía ó Compañías que la misma organice, hará con toda regularidad el servicio de altura y de cabotaje entre los puertos de Nueva Orleans, Veracruz y Tampico.

Art. 2. La Compañía podrá establecer una línea directa entre New York y Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 3. Podrá también celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose para ello á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje en su caso.

Art. 4. De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de Abril de 1899, relativa á Ferrocarriles, la Empresa podrá asimismo celebrar convenios de flete directo con las Empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 5. En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa, ésta podrá emplear Capitanes y primeros Maquinistas extranjeros cuando se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos capaces para tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen para comprobar sus aptitudes en el cargo que pretendan, ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Compañía, teniendo ésta la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 6. Todos los vapores con que la Compañía haga los servicios á que se refiere este Contrato, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 7. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó apusos de los empleados de la Compañía.

Art. 8. La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su revisión y aprobación, los itinerarios á que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este Contrato. Cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación, en el concepto que sólo será en cuanto al cambio de la embarcación pero no respecto á variación de la fecha de escala en el puerto.

Cens a nov 11/983 Cens april do en aficio Ma o 1 Seccios 1 6 a

- Art. 9. Todo viaje distinto de los anunciados en los innerarios se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo 6.
- Art. 10. Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa autorización del itinerario respectivo, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen, siempre que dichos vapores sean según el citado artículo 6.
- Art. 11. Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

La detención será por todo el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que baje de seis horas.

- Art. 12. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.
- Art. 13. Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba levantarlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y al dominio exclusivo de las aduanas. En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción 1ª del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.
- Art. 14. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas, teniendo derecho la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.
- Art. 15. La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores; la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno, ó en su defecto, por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.
- Art. 16. La Empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si dejaren de cumplirse por los jefes de puerto ó los administradores de las aduanas las estipulaciones contenidas en los dos artículos siguientes.
- Art. 17. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.
- Art. 18. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando

Kodos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduar as, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de contermidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

- Art. 19. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusivamente para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.
- Art. 20. Cuando los vapores nacionales de la Empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la Compañía, surto en otro puerto de la República, el embarque se efectuará con la documentación prescrita por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la Aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el transborde, siempre que los Administradores no tengan inconveniente grave para ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en el que hayan de exportarse.
- Art. 21. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada libres de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.
- Art. 22. Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Sccretaría que lo haya causado de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

La franquicia á que se refiere este artículo se sujetará á las reglas siguientes:

- I. El Gobierno nombrará un Agente General debidamente autorizado en Nueva Orleans, por conducto del cual se entregarán á los vapores de la Empresa en dicha ciudad, los bultos que deban ser conducidos por cuenta del Gobierno.
- II. El cómputo de las toneladas libres se hará en Nueva Orleans de acuerdo entre el Agente del Gobierno y la Compañía y será cubierto por un conocimiento de embarque especial.
- III. La Empresa se reserva el derecho de cargar ó cobrar el flete ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondiente al flete libre serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses si se toma por base el volumen de las mismas.
- IV. El flete conducido por la Compañía por cuenta del Gobierno en exceso de las diez toneladas, será pagado á la Empresa de la manera que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía.
- Art. 23. En compensación del servicio postal á que se contrae el artículo 14, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del cincuenta

por ciento del derecho de toneladas creado por el Decre to de 1º de Julio de 1898.

Art. 24. La Compañía gozará de las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios; pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo donde lo hubiere, de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Art. 25. Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas. El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 26. En caso de que se otorgaren mayores franquicias y nuevas ventajas á Empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 27. Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 28. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 29. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 30. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituído en la Tesorería General de la Federación un depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 31. Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 32. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 33. Las estampillas que cause este Contrato serán ministradas por la Compañía.

México, Septiembre 28 de 1903. — Leandro Fernández. — Rúbrica. — Salvador M. Cancino. — Rúbrica.

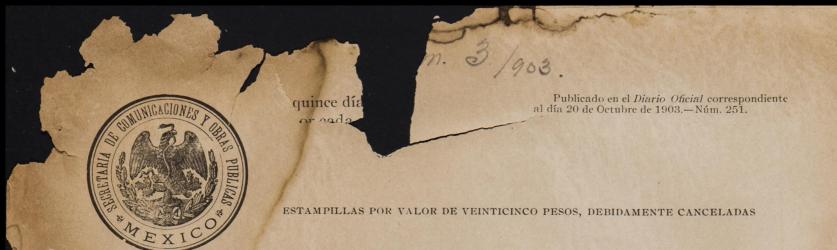
Es copia. México, Octubre 9 de 1903.

Gilberto Montiel,

Subsecretario

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California.

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL



Section de Archivo Núm№ 3197

SECCION SEGUNDA

# CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Pedro S. de Azcué, Apoderado de la Sociedad denominada "The San Carlos Copper Company," para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Artículo 1º Se autoriza á "The San Carlos Copper Company," para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Linares, Estado de Nuevo León, termine en el Mineral de San José, Estado de Tamaulipas, quedando facultada la misma Compañía para prolongar su línea hasta Soto la Marina, y el punto llamado San Enrique del mencionado Estado de Tamaulipas; en la inteligencia de que se fija á la Compañía el plazo de dos años para que dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones si opta por llevar á cabo esa prolongación. Pasado ese término si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de un año el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de siete años.

En el caso de que la Compañía optare por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se contrae el artículo 1º, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y la referida Compañía concesionaria los plazos para la construcción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5° La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea principal de Linares al Mineral de San José. En el caso de opción de la prolongación á San Enrique, se aumentará la cantidad á trescientos pesos.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Linares, Nuevo León.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construc-

Courant 62
Section 62

ción del ferrocarril y para sus dependencias, y lo fija municaciones y Obras Públicas.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pos y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

### PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Siete centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos
Tercera clase	

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

### MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase\$	0.1000
Segunda clase	0.0900
Tercera clase	0.0850
Cuarta clase	0.0800
Quinta clase	0.0750
Sexta clase	0.0700
Séptima clase	0.0650
Octava clase	0.0600
Novena clase	0.0550
Décima clase	0.0500
Undécima clase	0.0450
Duodécima clase	0.0400

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

### TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

### ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los pri-

meros quince día a caraciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por eada a sidas que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos es de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Artículo 11. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y dos kilómetros á ambos lados de la vía.

Artículo 12. El depósito de veinticinco mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato, correspondiendo nueve mil pesos á la línea obligatoria ó sea á la de Linares al Mineral de San José, y el resto de diez y seis mil cincuenta pesos á la prolongación de la misma línea hasta Soto la Marina y San Enrique.

Queda convenido que si la Empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización que se le da para prolongar la línea hasta Soto la Marina y San Enrique, se le devolverá el depósito de diez y seis mil cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

México, Octubre diez de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.— Rúbrica.—Pedro S. de Azcué.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 10 de 1903.

Gilberto Montiel.

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.



Sección de Archivo

Núm. 3287

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Empresa de los Ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, representada por el Señor Don Gabriel Mancera, concediendo el alza de las cuotas autorizadas á dicha Empresa.

CONTRATO

Artículo 1º Se autoriza á la Empresa de los Ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, para aumentar, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, en quince por ciento las cuotas que según sus concesiones relativas tiene derecho de exigir dicha Empresa para el transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 2º Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Artículo 3º En los términos y durante el tiempo estipulados en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente Contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Empresa de los Ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, durante la vigencia del mismo Contrato.

México, Octubre doce de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Gabriel Mancera.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 12 de 1903.

Subsecretario.

Bilberto Mondiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norte

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL



№ 4437

### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Algernón Joy, Concesionario del Ferrocarril de Tuxtepec á la línea del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 21 de Noviembre de 1904, deberá el Concesiofinario ó la Compañía que organice, terminar cinco kilómetros, cuando menos, de vía férrea, y el resto de la línea á los dos años siguientes, ó sea para el 21 de Noviembre de 1906, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del Contrato de concesión relativo fecha 8 de Noviembre de 1902.

México, Noviembre doce de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Algernón Joy.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1903.

Bilberto Montiel,

Subsecretario.

Emplisho endicio Mi, 5, Rección 6 is

> Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norse de la Baja California.

> > Ensenada

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 24 de Octubre de 1903.—Núm. 255.

meros quince días, por fracciones indivos por cada uno de los días que ti

THE X I CO

seccion segunda
№ 3511

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTICINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Luis Rojas, Representante del Ciudadano Eusebio Rojas, Concesionario de los Ferrocarriles de Marfil á San Gregorio y de San Gregorio á San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos á dichos ferrocarriles, fechas 4 de Mayo de 1898, aprobado por decreto de 5 de Diciembre del mismo año y 23 de Mayo de 1902, los cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Se autoriza al Ciudadano Eusebio Rojas, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 30 de Diciembre de 1898 y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo del Mineral de Marfil y pasando por el de San Gregorio termine en la Estación González del Ferrocarril Nacional de México.

Artículo 2º El concesionario continuará los reconocimientos de la línea en lo que falta por construir, conforme á las prevenciones del Reglamento de Ferrocarriles vigente.

Artículo 3º Estando ya construídos treinta kilómetros de la línea partiendo de Marfil, el concesionario deberá terminar para el 30 de Diciembre de 1904 los kilómetros que faltan para que la línea llegue al Mineral de San Gregorio; para el 30 de Junio de 1905, terminará seis kilómetros de este punto hacia la Estación González del Ferrocarril Nacional de México, y en cada uno de los años siguientes terminará cuando menos otros seis kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino para el 30 de Junio de 1910.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5° La Empresa continuará enterando mensualmente y por todo el término de la concesión, la suma de ciento cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guanajuato.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Ens. Epvers 2/904. Cumplido en ficio 23, Sec: Por transporte de cada pa

ancia rea do:

Primera clase	. Cuatro centavos
Segunda clase	. Tres centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Ouince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

### MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase\$	0.10
Segunda clase	0.0954
Tercera clase	0.0909
Cuarta clase	0.0863
Quinta clase	0.0818
Sexta clase	0.0772
Séptima clase	0.0727
Octava clase	0.0681
Novena clase	0.0636
Décima clase	0.0590
Undécima clase	0.0545
Duodécima clase	0.0500

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

### TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

### ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los pri-

meros quince día s, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales precioso y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada de cientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La de Marsil á San Gregorio.

II. La de San Gregorio á la Estación González del Ferrocarril Nacional de México.

Artículo 12. Los dos depósitos de á tres mil pesos cada uno, en bonos de la Deuda Pública Consolidada que tiene constituídos el concesionario, uno en el Banco Nacional de México según el Contrato de concesión aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1898 y el otro en la Tesorería General de la Federación según el Contrato de 23 de Mayo de 1902, continuarán garantizando el cumplimiento de las obligaciones que dicho concesionario contrae por el presente Contrato; pero correspondiendo tres mil pesos á cada una de las dos secciones en que queda dividida la línea, según se expresa en el artículo anterior.

México, Octubre diez de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Luis Rojas.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 10 de 1903.

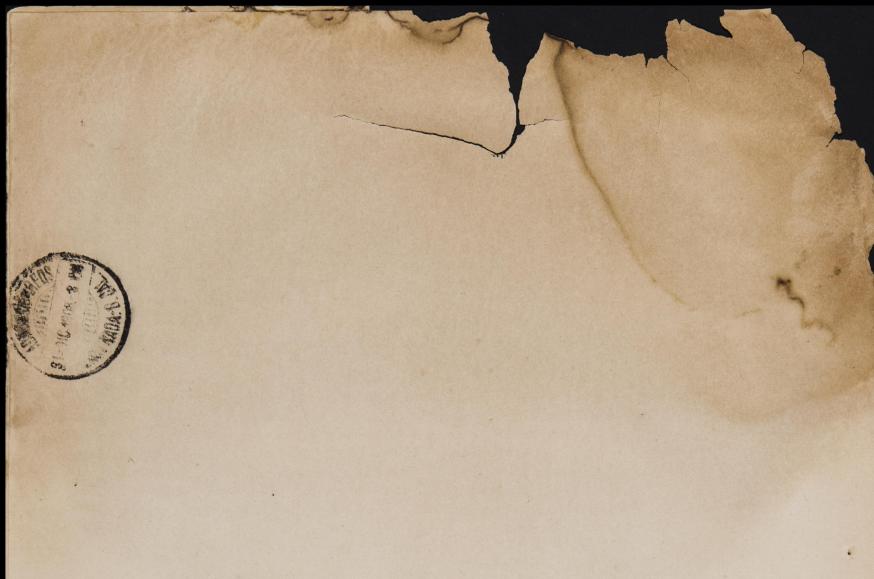
Gilberto Monsiel,

Subsecretario.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norle de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL.



10

do c iato



sos. La Empres recibo y entrega

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

seccion segunda
№ 3604

Eus: 8 mes 2/904/

### CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Alfredo Stoffel, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Alfredo Stoffel, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, con arreglo á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del Rancho de Agostitlán, Distrito de Zitácuaro y pasando por Tajimaroa é Irimbo, termine en un punto conveniente del Ferrocarril Nacional de México, en el Distrito de Maravatío.

Artículo 2º El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos en el primer año y otros catorce también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que el camino quede concluído dentro de cinco años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Artículo 5° La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento treinta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Eus. Epino 2/10 g. Cumplino en Oficio H. 6, Sie cron 6 g. Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasaje omo máximum, las cuotas siguientes:

### PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Tres centavos.
Segunda clase	Dos centavos.
Tercera clase	Uno y medio centavos

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramo
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

### MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase\$	0.08
Segunda clase	0.07
Tercera clase	0.06
Cuarta clase	0.05
Quinta clase	0.04
Sexta clase	0.03

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centa vos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

### TFLEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

### ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pe-

sos. La Empres puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de tres mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Octubre catorce de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.
—Rúbrica.—Alfredo Stoffel—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 14 de 1903.

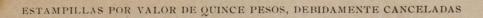
Bilberto Montiel,

Subsecretario

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norse de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL



### CONTRATO

Celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry T. Edgar en la de la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso and Juárez Traction Company), para la explotación de los puentes internacionales y tranvías urbanos de aquella ciudad, de que es poseedora dicha Compañía.

Art. 1° Las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez en virtud de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, con fechas 23 de Julio de 1882 y 16 de Diciembre de 1887, reformadas ambas en 8 de Noviembre de 1888 y adquiridas por traspaso por la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez, así como los puentes internacionales con su ferrocarril, establecidos sobre el Río Bravo del Norte en la mencionada Ciudad Juárez, en virtud de las concesiones otorgadas por el Gobierno Federal con fechas 24 de Enero de 1882 y 1° de Mayo de 1888, que también adquirió por traspaso la citada Compañía, se regirán y quedarán únicamente sujetas á las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º Se autoriza á la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso Juárez and Traction Company) para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, continúe explotando por el término de ochenta y cinco años con arreglo á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez y los dos puentes internacionales sobre el Río Bravo del Norte en aquella ciudad, de que es poseedora actual dicha Compañía, y á los cuales se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Queda obligada la Compañía á substituir por una estructura metálica dentro del término de diez años, la de madera existente del puente internacional establecido sobre el Río Bravo del Norte en la prolongación de la Avenida Lerdo, últimamente reconstruído.

Art. 4º El servicio de las vías férreas urbanas y de las establecidas sobre los puentes, se hará por tracción eléctrica.

Art. 5° La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Art. 6° La Empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Art. 7° La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea teletónica ó telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8° La Empresa cobrará por transporte de cada pasajero, diez centavos, y para el servicio de carga someterá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales una vez aprobadas, no podrán alterarse sin previo permiso de la misma Secretaría.

Ens. Enero 2/904. Cumplesto en oficio W. 1, Sec. Art. 9° Queda facultada la Empresa para cobrar por el paso de peatones y vehículos por el puente, y en el caso de que haga de esta facultad, deberá someter á la aprobación de la Scerataría de Comicaciones, con la anticipación necesaria, las tarifas á que ha de sujetas ste servicio, no pudiendo ser alteradas las que se aprueben, si no es con la previa autorización de la misma Secretaría.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir otros puentes destinados á vías férreas urbanas, dentro de una zona de doscientos metros á cada lado de los dos puentes, materia de este Contrato.

Art. 11. Queda insubsistente el Contrato de 11 de Febrero de 1902 por el cual se había autorizado el establecimiento de un ferrocarril en Ciudad Juárez y un puente internacional sobre el Río Bravo del Norte, contrato que adquirió la Compañía por traspaso que fué aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 12. Los Inspectores y empleados federales en comisión del servicio, así como toda clase de efectos del Gobierno Federal, tendrán el paso gratis por los puentes y vías férreas, previa orden de la autori lad correspondiente.

Art. 13. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 18 de la Ley sobre Ferrocarriles ya mencionada, los derechos de la Federación serán los primeros y preferentes á los que el Gobierno del Estado de Chihuahua se reserve en los contratos que celebre con la Compañía sobre las vías férreas urbanas de que se trata.

Art. 14. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, continuará el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que está constituído en la Tesorería General de la Federación, conforme al artículo 16 del Contrato de 11 de Febrero de 1902, que adquirió por traspaso la misma Compañía, y que ahora se rescinde.

México, Octubre veintiuno de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—H. T. Edgar.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 21 de 1903.

Gilberto Mondiel,

Subsecretario.

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Morte de la Baja California.

Ensenada



SECCION SEGUNDA No 4340

# CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Alonso Fernández, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, reformando el Contrato de concesión del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga) á Chihuahua, de que es poy seedora dicha Compañía.

Artículo único. Para el 10 de Junio de 1904, deberá la Empresa terminar el segundo tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán por lo menos otros cincuenta kilómetros, pero de manera que todo el camino esté concluído para el 10 de Junio de 1907, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del Contrato de concesión relativo fecha 27 de Junio de 1900, que fué modificado por contratos de fechas 20 de Febrero y 15 de Noviembre de 1902.

México, Noviembre doce de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.— Alonso Fernández.—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1903.

Bilberto Mondiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norle de la Baja California.

Ensenada

Tip, del Telégrafo Federal.



SECCION SEGUNDA

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTE PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

№ 3876



# CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano General Julio M. Cervantes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 1º Se autoriza al Ciudadano General Julio M. Cervantes, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años con arreglo á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí, que partiendo de la Estación de San Mateo del Ferrocarril Central Mexicano y pasando por Aquismón, termine en Jilitla, y un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea principal, llegue á Tamazunchale.

Articulo 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos cinco kilómetros en el primer año y otros quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Artículo 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5° La Empresa contribuirá mensualmente, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9° La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Simplido on la ensima perha lingo el mo 7. Seu 26ª Por transporte de cada pasajero,

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

### MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase\$	0.06
Segunda clase	0.0540
Tercera clase	0.0480
Cuarta clase	0.0420
Quinta clase	0.0360
Sexta clase	0.0300

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilónetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningñn caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

### TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

### ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos

sos. La Empresa que fuere preciso por gastos de recibo y entrega

Artículo 10: contrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por su as, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. El depósito de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Octubre veintidos demilnovecientos tres.—Leandro Fernández.
—Rúbrica.—Julio M. Cervantes.

Es copia. México, Octubre 22 de 1903.

Gilberto Montiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norse de la Baja California.

Ensenada

Tip. del Telégrafo Federai.



seccion segunda
№ 4155

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

### CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, Representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, Concesionaria del Ferrocarril de Cananea á Imuris, Sonora, rescindiendo el Contrato de concesión relativo fecha 16 de Abril de 1902, reformado en 11 de Noviembre del mismo año.

Artículo 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, en representación de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, Concesionaria del Ferrocarril de Cananea á Imuris, Sonora, se rescinde el Contrato de concesión relativo fecha 16 de Abril de 1902 que fué reformado en 11 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2º Se devolverá á la Compañía el depósito de cinco mil pesos constituído en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la Compañía Concesionaria, por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Octubre treinta y uno de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—R. Dondé.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 31 de 1903.

Subsecretario.

Bilberto Montiel,

Al Jese Político y Comandante Militar del Distrito Norse de la Baja California.

Ensenada

Tip. del Telégrafo Federal.



seccion segunda
№ 3694

ESTAMPILLAS POR VALOR DE VEINTICINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADAS

# CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Licenciado Ignacio Sepúlveda, Representante del Señor Albert J. Peyton, Concesionario de los Ferrocarriles de La Piedad á Tacámbaro pasando por Morelia y de Puruándiro á Irapuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos fechas 3 de Marzo, 15 de Mayo, 17 de Octubre de 1902 y 23 de Marzo de 1903, los cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Se autoriza al Señor Albert J. Peyton, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 15 de Marzo de 1902, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Fe-

I. Un ferrocarril que partiendo de La Piedad y pasando por Morelia termine en Tacámbaro, con facultad de prolongarlo hasta Ario.

II. Un ramal de ferrocarril, que partiendo de Puruándiro llegue á Ira-

Se le fija al concesionario el plazo de un año para que dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones, si opta por construir la prolongación de Tacámbaro hasta Ario, en cuyo caso se convendrán los plazos para la construcción. Pasado ese término, si no diere aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2º Habiendo empezado los reconocimientos de las líneas indicadas en el artículo 1º, el concesionario ó la Compañía, deberá terminar treinta kilómetros en la línea I, para el día 24 de Mayo de 1904 y otros treinta en cada uno de los siguientes; y toda la línea de La Piedad á Tacámbaro, para el 24 de Mayo de 1909.

Respecto de la línea II, deberá terminar doce kilómetros para el 30 de Octubre de 1904; doce kilómetros en cada uno de los años siguientes y todo el ramal de Puruándiro á Irapuato para el 30 de Octubre de 1910.

Artículo 3º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 4º Continuará la Empresa contribuyendo mensualmente y por todo el término de la concesión, con la cantidad de trescientos pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 5º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Morelia

Artículo 6º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Camplido, en la facha bajo el

Artículo 7º El derecho de la Ley sobre Ferrocarriles, ser ferrocarril y para sus dependencias, sin ex

I del artículo 70 construcción del metros.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de partos y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Siete centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos
Tercera clase	Tres centavos

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

### MERCANCÍAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

n · 1	
Primera clase	Diez centavos.
Segunda clase	Nueve centavos.
Tercera clase	
Cuarta clase	Siete centavos.
Quinta clase	Seis centavos.
Sexta clase	Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa cobrará sólo un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

### TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos, hasta cien kilómetros. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

### ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de ha-

ber recibido de un un centavo diario por los primeros quinte de cien kilogramos, y dos centavos por cada de un centavo diario por los primeros. Los metales preciosos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9° La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La de la Piedad á Tacámbaro, y

II. La de Puruándiro á Irapuato.

Artículo 11. Los depósitos de once mil seiscientos pesos para la línea de La Piedad á Tacámbaro y de trece mil doscientos pesos para la línea de Puruándiro á Irapuato, en bonos de la Deuda Pública, constituídos por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantizan el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

Si el concesionario hace uso de la facultad que le da el artículo 1º para prolongar la línea I de Tacámbaro hasta Ario, depositará en bonos de la Deuda Pública la suma que corresponda á la longitud de esa prolongación, á razón de cincuenta pesos por cada kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á esa prolongación.

México, Octubre diez y siete de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—I. Sepúlveda.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 17 de 1903.

Gilberto Mondiel.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norle de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL



sección segunda
№ 4250

UNA ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

ARCHIVO.

## CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Ernesto Pelaez, en la de la Compañía del Ferrocarril de Río Seco, reformando el Contrato de concesión de fecha 24 de Abril de 1901, relativo al Ferrocarril de Paso de Cárdenas á la Villa de Paraíso, Tabasco, modificado en 17 de Marzo del corriente año de 1903.

Artículo único. Para el 3 de Noviembre de 1904, deberá estar terminado el primer tramo de diez kilómetros del Ferrocarril de Paso de Cárdenas
á la Villa de Paraíso, Tabasco, y en cada uno de los años siguientes se terminarán cuando menos otros diez kilómetros, pero de manera que el camino
esté concluído para el 3 de Noviembre de 1911, quedando reformado en este sentido el artículo 1º del Contrato de 17 de Marzo del corriente año, por
el cual se modificó el de concesión fecha 24 de Abril de 1901.

México, Noviembre cuatro de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—E. Pelaez.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 4 de 1903.

Subsecretario.

Bilberto Montiel.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norle de la Baja California.

Ensenada

Tip. del Telégrafo Federal.



seccion segunda

Nº 4064

## CONTRATO

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, Representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, Concesionaria del Ferrocarril de "El Salto" á la Estación Moreno, Estado de Sonora, rescindiendo el de concesión relativo fecha 3 de Febrero de 1902.

Artículo 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, Representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, Concesionaria del Ferrocarril de "El Salto" á la Estación Moreno, Estado de Sonora, se rescinde el Contrato de concesión relativo fecha 3 de Febrero de 1902.

Artículo 2º Quedan á favor del Gobierno los planos del trazo de la línea, que fueron aprobados en 11 de Septiembre de 1902, por la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 3º Se devolverá á la Compañía el desásito 1

Artículo 3° Se devolverá á la Compañía el depósito de tres mil pesos constituído en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la Compañía Concesionaria por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Octubre treinta y uno de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—R. Dondé.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 31 de 1903.

Subsecretario.

Bilberto Montiel.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norle de la Baja California.

Ensenada

TIP. DEL TELÉGRAFO FEDERAL



UNA ESTAMPILLA DE Á CINCO PESOS, DEBIDAMENTE CANCELADA

№ 3974

ARCHIVO:

### CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Sebastián Camacho, en la de la Compañía del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, Sonora, reformando el Contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 18 de Mayo de 1897, y modificado en 7 de Marzo de 1900 y 26 de Febrero de 1902.

Artículo único. Se amplía por seis meses contados desde el 10 de Diciembre del corriente año de 1903, el plazo fijado en el artículo 1º del Contrato de concesión del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, Estado de Sonora, aprobado por decreto de 18 de Mayo de 1897, para que el concesionario avise á la Secretaría de Comunicaciones si hace uso de la autorización que le da el mismo artículo 1º, para construir una línea de ferrocarril hasta de cien kilómetros, que como prolongación de la ya construída, ligue con ésta otros minerales y pueblos del referido Estado de Sonora.

México. Octubre veinticuatro de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—S. Camacho.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 24 de 1903.

Subsecretario

Bilberto Monsiel.

Al Jefe Político y Comandante Militar del Distrito Norle de la Baja California.

Ensenada



SECCION SEGUNDA



CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Ciudadanos José Arce y Francisco Fernández Castelló, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de México y Michoacán.

Artículo 1º Se autoriza á los Ciudadanos José Arce y Francisco Fernández Castelló, para que por su cunta ó por la de la Compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partien le Tlalpujahua, Estado de Michoacán y pasando por un punto inmediá la Villa del Oro, Estado de México, termine en Angangueo del referido Estado de Michoacán.

Quedan igualmente facultados los concesionarios para construir con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, los ramales que sean necesarios para comunicar con la línea mencionada, los minerales, bosques y poblaciones de los Estados de Michoacán y México, siempre que no excedan en su conjunto de cuarenta kilómetros, en la inteligencia de que se les fija el plazo de tres años para que den aviso á la citada Secretaría de Comunicaciones de los ramales que optan por construir. Pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida esa facultad.

Artículo 2º Los concesionarios comenzarán dentro de dos meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros á los diez y ocho meses, y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar á cabo la construcción de los ramales, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y los concesionarios, los plazos para la construcción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5° La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6° La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Pusto.

Ens. Enero 2/903. Cumplido en Ción 6 4 Sec - Artículo 8° El derecho de de la citada Ley sobre Ferrocarrite, ción del ferrocarril, sin exceder de setenta med

Artículo 9° La Empresa cobrará por flete de pas os y merca como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	Cuatro centavos
Segunda clase	Tres centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	Nueve centavos.
Segunda clase	Ocho centavos.
Tercera clase	Siete centavos.
Cuarta clase	Seis centavos.
Quinta clase	Cinco centavos.
Sexta clase	Cuatro centavos.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kiló-

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

#### ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores,

acción de doscientos pesos. La tuere preciso por gastos de recibo y

compresa cobrará por el tránsito de trenes de otros fecarri. Las vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros, á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de seis mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato, en lo que se refiere á la línea de Tlalpujahua á Angangueo.

En el caso de que los concesionarios hicieren uso de la facultad que les da el artículo 1º para construir los ramales que en aquel artículo se mencionan, depositarán, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de los ramales, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á los referidos ramales.

México, Noviembre veintiuno de mil novecientos tres.—Leandro Fernández.—J. Arce.—Francisco Fernández Castelló.—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 21 de 1903.

Bilberto Montiel,

Subsecretario

Al Jefe Política y Comandante Militar del Distrito Norlé de la Baja California.

Ensenada

Tip. del Telégrafo Federal.